



ESTADO DE GUANAJUATO



León de los Aldama, Estado de Guanajuato, A 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2006 dos mil seis.-----

VISTO para resolver en forma definitiva el toca 003/06-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, en contra de la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en fecha 12 doce de octubre del año 2005 dos mil cinco , derivada a su vez del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano

, por lo que se instauro el expediente 016/05-RI, por lo que llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda y.-----

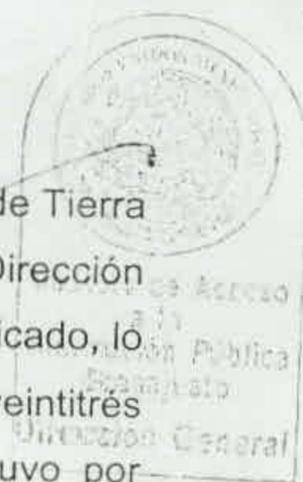
RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 06 seis de abril del año 2005 dos mil cinco, se recibió en la Dirección General de éste Instituto, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano

, en contra de la respuesta de fecha 03 tres de marzo del propio año, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, mediante acuerdo publicado en estrados.-----

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 016/05-RI. Una vez que se le dio entrada a la pretensión del recurrente y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 06 seis de abril del año 2005 dos mil cinco, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el recurso de inconformidad, al titular de la

de Acceso a la Información Pública
Guanajuato



Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, a efecto de que ante la Dirección General de este Instituto, rindiera su informe justificado, lo que fue cumplido y mediante auto de fecha 23 veintitres de mayo del año 2005 dos mil cinco, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma. - - - - -

En fecha 12 doce de octubre del año 2005 dos mil cinco, el Director General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: - - -

"PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 11 once, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 39 treinta y nueve, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete, y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y con relación a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo se **REVOCAN** los acuerdos de fecha 11 once de febrero y 03 tres de marzo del año en curso, toda vez que se constituyó la **negativa ficta** señalada en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO: Se ordena al titular de la Unidad Municipal de Tierra Blanca, para que de tramite y rápida respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 018 dieciocho de fecha 03 tres de febrero de 2005 dos mil cinco, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado esta resolución. - - - - -

TERCERO. Informe a este Instituto cumplimiento de la presente resolución. - - - - -

Notifíquese a las partes. - - - - -

Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. - - - - -



[Handwritten signatures and scribbles]

[Faint handwritten notes and stamps on the right margin]



ESTADO DE GUANAJUATO



SEGUNDO.- Por escrito de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2005 dos mil cinco, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Estado de Guanajuato, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución que emitió el Director del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 016/05-RI.-----

TERCERO.- Por oficio número IACIP/CA/DG/019/06 recibido en la secretaria de acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 30 treinta de enero del año 2006 dos mil seis, se promovió recurso de revisión por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información que se señala en el proemio de ésta resolución, en contra de lo resuelto por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 016/05-RI; así mismo, en la misma fecha fue recibido el informe justificado de la Directora General C. Alicia Escobar Latapí mediante oficio IACIP/SA/DG/017/2006, mismo que se recibió en tiempo y forma y agregó las constancias respectivas en que fundo su actuación. - - -

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la Ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su oportunidad remitió los autos al Consejo General del Instituto el día 30 treinta de Enero del año 2006 dos mil seis; se acordó su admisión y se radicó con el número de toca 003/06-RR y se designó como ponente al Consejero Licenciado Eduardo Aboites Arredondo; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de www.iacip-gto.org.mx

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

24

Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----

SEGUNDO. Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

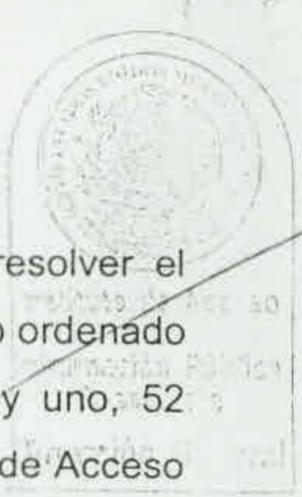
De acuerdo a lo anterior se procede al análisis y estudio de las causales de improcedencia que previenen dispositivos citados, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito que hace valer el C RUBEN HERNANDEZ HERNANDEZ, en su carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tierra Blanca, Guanajuato, personalidad esta que tiene reconocida en autos y en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteado. -----

TERCERO. Que del presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el considerando



Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]



[Faint handwritten notes and stamps on the right margin]



ESTADO DE GUANAJUATO

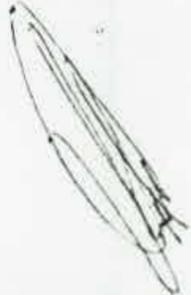


primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, ésta rindió su informe y acompañó las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal. -----

CUARTO.- Que el C. RUBEN HERNANDEZ HERNANDEZ, en su carácter de recurrente en este asunto que se analiza, aduce que la resolución que combate, le irroga, agravio el siguiente, que según se lee en su escrito correspondiente y que hace derivar de los considerandos cuarto, de la resolución combatida. -----

“Se considera que el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato vulnera en perjuicio de la Dependencia que represento, los principios reguladores del procedimiento de acceso a la información pública, al tenor de lo dispuesto por los Artículos 22, 23, 27 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tierra Blanca, con Relación a los Artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que hizo una incorrecta aplicación de los acuerdos dictados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca de fechas 11 de febrero de 2005 y 03 de marzo del mismo año, tendientes a demostrar la improcedencia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de febrero de 2005, así como del recurso de inconformidad cuya resolución hoy se combate; al haber revocado los acuerdos señalados líneas arriba y como consecuencia declarar que se constituyó la negativa ficta señalada en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En atención a lo anterior, es evidente que con la resolución que hoy se combate se infringe lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los municipios de Guanajuato, en agravio de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ya que si bien es cierto las unidades de



5

000089
262
Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección General

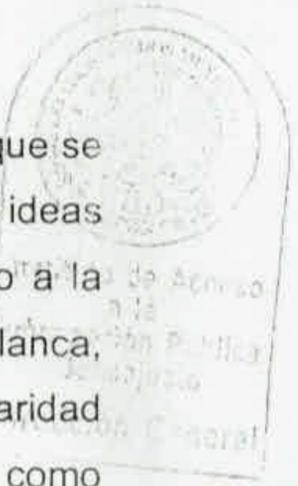
acceso a la información pública tienen la obligación de entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en términos de esta ley, la misma claramente señala en su artículo 39, que cualquier persona o a través de su representante podrá solicitar información ante las unidades de acceso a la información pública, entendiéndose como cualquier persona a las que jurídicamente son reconocidas así por la ley, como físicas o morales, debe entenderse que la información solicitada se pondrá a disposición del solicitante que se encuentre perfectamente identificado con credencial oficial y así dar seguridad jurídica al acto administrativo para el cual faculta a esta Unidad, siendo el caso que nos ocupa que el solicitante

como puede apreciarse de las constancias que obran en el expediente, se ostentó en su carácter de Director de la Revista Cambio 2000, con lo cual debe entenderse que se trata de una persona moral legalmente constituida y con facultades a favor del señor [redacted] para solicitar información a nombre de la mencionada revista más aun que el Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tierra Blanca publicado debidamente publicado así lo exige.

Finalmente, causa también agravio la deficiente interpretación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, al considerar, según lo manifestado por la resolución que se recurre en su considerando quinto, que *"la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tierra Blanca Guanajuato, le debió haber notificado al particular por primera y única vez el requerimiento que se hace mediante correo certificado con acuse de recibo en ese domicilio"* toda vez que bajo el principio de legalidad establece que mientras los gobernados pueden hacer todo aquello que la ley no le prohíba la autoridad debe hacer solo aquello que la ley le faculta, por lo tanto si es el caso que el solicitante

, al no haber cumplido con uno de los requisitos que establece la fracción I del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato es evidente que esta unidad ante el defecto de la solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anteriormente mencionado emplazó al solicitante por el término legal para que proporcionara un domicilio dentro en esta cabecera municipal y así está en

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General
[Handwritten signature]



y en ese sentido como persona física es innegable que se le entregue la información. En ese mismo orden de ideas y analizando el formato de solicitud para el acceso a la información pública del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, también se observa con meridiana claridad que el solicitante de la información no se ostenta como representante legal de una persona jurídica colectiva, solamente pone su nombre en el rubro establecido como "NOMBRE COMPLETO". De igual manera la solicitud o mejor dicho el formato de solicitud contiene apartados que contravienen la Ley de la materia puesto que refieren lo siguiente "DEPENDENCIA, INSTITUCIÓN O ESCUELA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, ESPECIFIQUE EL USO QUE LE DARÁ A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y PRESENTAR COPIA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL" contravención esta a lo contemplado en el Artículo 39 segundo párrafo fracciones de la I a la IV de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Secretaría General
 Consejo

QUINTO.- Que en relación a lo esgrimido por el recurrente en el escrito que contiene sus agravios, precisamente en la parte relativa a los Artículos 22 veintidós, 23 veintitrés y 27 veintisiete del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tierra Blanca, esto es inatendible en virtud de que el Artículo 22 veintidós del Reglamento de su Municipio no versa en lo más mínimo a lo que corresponde a la litis planteada y que es objeto de análisis por este cuerpo colegiado, por otra parte, el numeral 23 veintitrés del referido reglamento prácticamente es una copia de lo establecido por el Artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato con la gran contravención de esa norma menor a la superior como lo es la Ley en la Fracción III de ese Artículo 23 veintitrés ya que la Ley no exige que se acredite interés jurídico al respecto, por lo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Dirección General

[Handwritten signatures and scribbles]



ESTADO DE GUANAJUATO

00009



Consejo General

condiciones de dar trámite a la solicitud, aunado a lo anterior, esta unidad no cuenta con una partida presupuestal para sufragar gastos de correo como lo plantea el resolutor. En este tenor, debe el órgano resolutor corregir en el sentido que no se configura la negativa ficta toda vez que esta unidad en ningún momento dejó en estado de indefensión al solicitante en virtud de los razonamientos esgrimidos con antelación."

Cabe señalar al respecto, que el agravio único que hace valer el recurrente, en relación al **CONSIDERANDO QUINTO** es infundado e inoperante, toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en principio refiere en su Artículo 6 señala que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la misma señala, esto es, no establece de entrada que sea una persona que se tenga que legitimar, exceptuando el caso cuando dicha persona física se ostente como representante legal de una persona jurídica colectiva y en el caso que nos ocupa el señor [redacted] cuando presentó la solicitud para obtener la información no se ostentó como representante legal de nadie, esto es lo realizó personalmente, cumpliendo con ello con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 39 de la Ley de la materia, tan es así que el formato de solicitud de acceso según se desprende y se visualiza en su contexto forma parte de lo que se le facilitó a ese solicitante para que en ella describiera la información que requería, que si bien es cierto, en el apartado de esa solicitud visualizada "DATOS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:" se lee con letra manuscrita "se anexa el oficio de las informaciones requeridas" y observando precisamente el documento o escrito que suscribe [redacted]

que si bien lo hace en una hoja membretada, al firmar dicho escrito no se ostenta como representante legal sino simplemente como



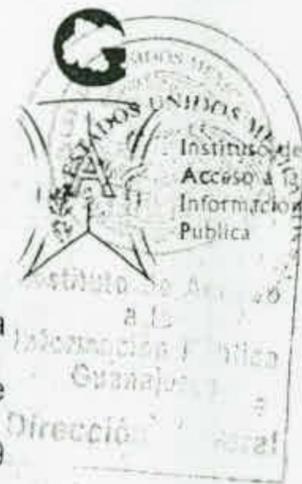
Handwritten scribbles

Handwritten signature

Handwritten signature



ESTADO DE GUANAJUATO



que se le exhorta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tierra Blanca ahora recurrente que se ciña a cumplir lo establecido en el numeral 39 treinta y nueve de la ley en comento, y por supuesto que también se de cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública tal y como lo establece el Artículo 7 siete de la ley de la materia en su primer párrafo. Por lo que hace al numeral 27 veintisiete del reglamento multireferido, este dispositivo no es en todo momento cuestión de análisis en virtud de que la litis se concentra en otra faceta o apartado, por lo que es ocioso entrar a un análisis que no nos llevaría a nada en cuanto a lo que se está resolviendo, así las cosas, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, competente, como ya se dijo, para conocer y resolver el recurso de inconformidad en los términos de los Artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato confirma la resolución emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 12 doce de octubre del año 2005 dos mil cinco dentro del Recurso de Inconformidad Número 016/05-RI. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



Handwritten scribbles

Handwritten signature

Handwritten signature

Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO**, emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 0165/05-RI en los términos del considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto, cúmplase. -----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido y desee de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. -----

Así lo resolvieron, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 4 de Mayo del año dos mil seis 2006, Licenciado Eduardo Aboites Arredondo Consejero Presidente, Licenciada Ma. Guadalupe López Mares Consejera y Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda Consejero, siendo ponente el primero de los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten notes and stamps on the right margin]



ESTADO DE GUANAJUATO

mencionados. Quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato quien da fe. CONSTE. DOY FE.

[Handwritten signatures]

000091

Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública

Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Dirección General



ESTADO I

SIN TEXTO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guatemala
Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S